SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre

del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Miguel Antonio del Rosario Mercedes. **Abogado**: Dr. Dionisio Mártires Josefes Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Clínica s/n del sector Los Muslos de la ciudad de La Romana, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia en materia de hábeas corpus el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena el mandamiento en prisión del impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber comprobado este Tribunal que la prisión que padece dicho impetrante es legal, en razón de que a pesar de la terminología incorrecta utilizada por el Ministerio Público, en su requerimiento introductivo de fecha 2 de julio del año 2003, en el presente caso se trata de una verdadera reapertura de la instrucción; Tercero: Declara el procedimiento libre de costas"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de acción constitucional de

hábeas corpus, interpuesta en fecha 31 del mes de julio del año 2003, por el Lic. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra sentencia de hábeas corpus No. 378-2003, de fecha 30 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró buena y válida la presente acción constitucional de hábeas corpus, y ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Miguel Antonio Rosario Mercedes, por haber establecido que la prisión que éste guarda fue regularizada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Declara el presente proceso de hábeas corpus libre de costas, de acuerdo con la ley de la materia"; Considerando, que en la especie, el recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "1) Que se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto el 31 de julio del 2003, por el Lic. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra la sentencia No. 378/2003, dictada el 30 de julio del 2003, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en materia de hábeas corpus, el cual procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; 2) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como de la sustanciación de la causa mediante las piezas sometidas al debate oral, público y contradictorio, como la audición del impetrante; los jueces que conforman esta Corte pudieron establecer que real y efectivamente, como lo plantea el Juez del Tribunal de primer grado, en el presente caso se trata de una reapertura de instrucción, que tal como lo establece el legislador en el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, la misma fue realizada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; 3) Que los Jueces que conforman esta Corte han establecido que el Juez del Tribunal de primer grado, hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que la misma acoge sus motivaciones, en consecuencia, se establece lo siguiente: a) Que es de principio que las decisiones dictada por la jurisdicción de instrucción no son definitivas y por lo tanto no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Que según establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, el procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podría ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos: las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no hayan sido sometido al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso; c) Que la reapertura de la instrucción a que se refiere el artículo 136 ante citado, sólo puede ser provocada por el procurador fiscal; que en el presente caso, se trata de un verdadero caso de reapertura de la instrucción preparatoria, aun cuando el procurador fiscal no lo hace constar expresamente en su acto de requerimiento introductivo, instrumentado el 2 de julio del 2003, por lo que la prisión que sufre el impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, como consecuencia de dicha reapertura, es legal";

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua mantuvo en prisión al recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber sido éste privado de su libertad en razón de un hecho punible, esto es, violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que, además, la Corte a-qua hace constar en su decisión que la privación de libertad del impetrante fue hecha de manera regular en virtud del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie;

Considerando, que las facultades de los jueces de hábeas corpus se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; que, por tanto, la Corte a-qua, al mantener en prisión al recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por entender que éste guardaba prisión por efecto de un mandamiento dictado por la autoridad competente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do